



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (SUCRE)
AUTO INTERLOCUTORIO**

Sincelejo (Sucre), junio veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	No. 70-001-33-33-007-2017-00115-00
Demandante:	DELCY ISABEL GARCÍA MONTALVO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
Asunto:	ORDENA VINCULACIÓN

I. ASUNTO.

Concierne en esta oportunidad al Juzgado, teniendo como fundamento lo previsto en el artículo 207 del CPACA, tomar la decisión que en derecho corresponda sobre la vinculación al presente proceso de un tercero.

II. ANTECEDENTES

El proceso de la referencia llegó al conocimiento del juzgado en fecha 10 de mayo de 2017, a través de reparto efectuado por la oficina Judicial de Sincelejo.¹

La demanda fue admitida por la jueza de turno mediante auto del 7 de julio de 2017, ordenándose allí la notificación de la demanda a la entidad demandada².

Una vez hecha la notificación personal por vía electrónica³ la demandada dio contestación al libelo en fecha 9 de febrero de 2018⁴.

Ingresado el expediente para que se fije fecha de audiencia inicial⁵, se efectúa el control de legalidad previsto en el artículo 207 del CPACA y advierte el Despacho que en el presente proceso no se encuentran todas las personas que tienen interés directo en el derecho en litigio.

¹ Ver fl. 38.

² Ver fls. 40 y ss.

³ Ver fls. 50 y ss

⁴ Ver fls. 59 y ss.

⁵ Ver fl. 75

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RAD. No. 70-001-33-33-007-2017-00115-00

Al respecto se encuentra que la demanda fue interpuesta por la señora DELCY ISABEL GARCÍA MONTALVO, quien solicita se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 1754 del 23 de diciembre de 2016 expedida por la Secretaría de Educación Departamental de Sucre – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Como consecuencia de la declaración de nulidad, pretende la actora que le sea reconocida el 50% de la Pensión Pos- Morten, - "que se encuentra congelado su pago - por haber sido **compañera permanente** del señor **BASILIO ANTONIO OSPINO** (fallecido).

Asimismo solicita el acrecentamiento de la mesada pensional a futuro en la medida que las hijas del causante – a quienes se les reconoció el otro 50% - cumplan la mayoría de edad.

Ahora, de los hechos narrados en la demanda, en los que se sustentan las pretensiones de la parte actora, específicamente en los numerales 5º y 6º se registra:

5. *"El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Secretaría de Educación Departamental de Sucre, acogiendo la decisión impartida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, expide la Resolución 1754 del 23 de Diciembre de 2016 y dicha resolución en virtud que el Docente, BASILIO ANTONIO OSPINO PÉREZ, había fallecido el 02 de Septiembre de 2013 y no se ha iniciado el proceso de sustitución pensional, reconoce a sus dos hijas, (KARINA OSPINA GARCÍA y WENDY PAOLA OSPINO GARCÍA, como beneficiarias del 50% y el otro 50%, suspende el pago de la pensión de jubilación, hasta que sea dirimido el conflicto de interés ante la jurisdicción ordinaria el derecho a quien corresponda, entre mi representada, Delcy Isabel García Montalvo, (compañera permanente, según documentos anexados en el expediente) y María Eugenia Araujo Ospino (cónyuge de acuerdo al registro civil de Matrimonio y Edicto).*

6. *Que la resolución 1754 del 23 de Diciembre de 2016, emanada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Gobernación de Sucre-Secretaría de Educación Departamental, en*

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RAD. No. 70-001-33-33-007-2017-00115-00

*uno de sus artículos, plantea un conflicto de interés, al existir dos personas (cónyuge y compañera permanente), reclamando sus derechos prestacionales, considera que sea la justicia a través de la jurisdicción contenciosa, a través de un juez de la República, quien defina esa situación, suspende y congela el 50% del pago de la pensión de Jubilación que venía gozando en vida el Docente BASILIO ANTONIO OSPINO PEREZ, (Q.E.P.D), hasta que este problema sea resuelto en los estrados judiciales, **por existir dos reclamantes.**"*

Con fundamento en los antecedentes registrados el Huzgado realiza las siguientes

III. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 regula la intervención de terceros en los artículos 223 y siguientes, es así como en el artículo 224 alude a la Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa.

Sobre la intervención ad excludendum se tiene que esta es una figura por medio de la cual se admite en un proceso la presencia de un tercero cuya pretensión es la cosa o el derecho controvertido en todo o en parte, es decir, que quien interviene como tercero ad excludendum pretende que se le reconozca el derecho, sobre lo que se está discutiendo en el proceso.

La intervención excluyente como la denomina el Código General del proceso se encuentra regulada el artículo 63 de la siguiente forma:

"Artículo 63. Intervención excluyente. Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal con ella se formará cuaderno separado.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RAD. No. 70-001-33-33-007-2017-00115-00

En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interveniente."

Por otra parte el artículo 61 del C.G.P., regula lo referente al litisconsorte necesario e integración del contradictorio así:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio" (subrayado fuera del texto original).

De vuelta al caso bajo estudio tiene que un porcentaje -50% de la pensión de sobreviviente que tiene como causante al señor BASILIO ANTONIO OSPINO PÉREZ, fue suspendida hasta tanto no se resuelva el conflicto suscitado entre la señora DELCY ISABEL GARCÍA MONTALVO, quien informó ser la compañera permanente del causante y la señora MARÍA EUGENIA ARAUJO DE OSPINO, quien se presentó en calidad de conyuge, según se registra en la Resolución No. 1754 del 23 de diciembre de 2016, misma de la que se está solicitando a través de este medio de control la nulidad parcial.

Siendo entonces, que existe un tercero que tiene interés directo en el asunto que se encuentra en litigio, y que ese tercero no fue llamado a integrar el contradictorio al momento de admitir la demanda, corresponde a esta judicatura en esta etapa procesal ordenar de **oficio** su vinculación y que se notifique de forma personal el auto adhesivo a la señora MARÍA EUGENIA

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RAD. No. 70-001-33-33-007-2017-00115-00**

ARAUJO DE OSPINO, quien de conformidad con lo que se registra en la resolución demandada, también concurrió a reclamar la pensión de sobreviviente en calidad de conyuge del causante.

Ahora, como quiera que dentro de las pruebas documentales aportadas con la demanda no se encuentra la dirección donde pueda ser notificada la señora ARAUJO DE OSPINO, el juzgado ordenará que para efectos de llevar a cabo la notificación del auto admisorio de la demanda, esta se efectué por intermedio de la parte demandante.

En ese sentido, para dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso – normas a las que se acude por remisión del artículo 200 de la Ley 1497 de 2011- la parte demandante se encuentra en el deber de retirar de la Secretaría del juzgado la citación correspondiente y hacerla llegar a la señora MARÍA EUGENIA ARAUJO DE OSPINO, con el fin que la misma acuda ante el Juzgado a notificarse de forma personal del auto admisorio de la demanda.

Por otra parte de conformidad con lo previsto en la parte final del inciso segundo, artículo 61 del C.G.P., el proceso permanecerá suspendido, hasta cuando se realice el trámite de la notificación personal ordenado mediante esta providencia.

Con fundamento en las consideraciones expuestas el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

1º. VINCULAR al presente proceso a la señora MARÍA EUGENIA ARAUJO DE OSPINO, en calidad de litisconsorte necesario de la parte demandada con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia

2º. NOTIFIQUESE personalmente a la señora **MARÍA EUGENIA ARAUJO DE OSPINO** del auto de fecha julio 7 de 2017, mediante el cual se admitió la demanda presentada por la señora DELCY ISABEL GARCIA MONTALVO

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RAD. No. 70-001-33-33-007-2017-00115-00**

contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, conforme a lo indicado en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, que remite a los artículos 290 al 292 de la Ley 1564 de 2012, Código General del proceso.

3º. Para lograr la notificación ordenada la parte demandante **DEBERÁ** retirar de la Secretaría del juzgado la citación correspondiente y hacerla llegar a la señora MARÍA EUGENIA ARAUJO DE OSPINO, con el fin que la misma acuda ante el Juzgado a notificarse de forma personal del auto admisorio de la demanda.

En ese sentido, la parte demandante deberá hacer las gestiones pertinentes con el fin que la notificación de la admisión de la presente demanda sea realizada al particular vinculado, por tal motivo las comunicaciones para la notificación personal y las que se deriven, para que sean entregadas por su conducto al destinatario.

4º. ORDÉNESE la suspensión del presente proceso, con fundamento en lo expuesto en esta providencia.

5º. Por Secretaría **LÍBRENSE** los oficios ordenados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LICIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez

ejvs